



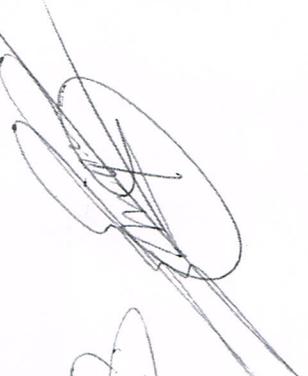
ENRIQUE DELTELL CABANES, Secretario
Comunidad de Regantes de Hondón-Monóvar:

CERTIFICO: Que las presentes Ordenanzas,
son las aprobadas por la Junta General de esta
Comunidad de Regantes.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE HONDON-MONOVAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1º.- Los propietarios regantes y demás usuarios que aprovechan las aguas de los pozos del Hondón-Monóvar, del término de Monóvar, quedan constituidos con carácter indefinido en Comunidad de Regantes, con la denominación de "COMUNIDAD DE REGANTES DE HONDON-MONOVAR".



ARTICULO 2º.- El ámbito territorial de la Comunidad abarca el paraje del Hondón del término municipal de Monóvar (Alicante).

Dicho ámbito territorial está representado en un plano general de toda la superficie y que queda adjunto.

ARTICULO 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua, con sujeción a dotación y superficie reconocidas en el Registro de Aguas.

ARTICULO 4º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

ARTICULO 5º.- Son fines de la Comunidad de Regantes:

- a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales del aprovechamiento colectivo.
- b) El mantenimiento del aprovechamiento hidráulico en condiciones adecuadas a su finalidad.
- c) El ejercicio, por delegación de la Administración, de las facultades de policía respecto a las aguas públicas y los cauces de su aprovechamiento.
- d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios del aprovechamiento de la Comunidad.

ARTICULO 6.- La Comunidad por su situación geográfica tiene su domicilio social en *Londra - Masova*,
Casa Pozo del Arado

ARTICULO 7.- Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 8.- La Comunidad es una Corporación de Derecho público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y como tal con sujeción a estos Estatutos y a la legislación vigente, podrá celebrar toda clase de contratos, adquirir y poseer bienes para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

LOS COMUNEROS

ARTICULO 9.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilicen las aguas cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad.

ARTICULO 10.- Son derechos de los Comuneros:

- 1) El uso de las aguas en la participación que a cada uno le corresponda.
- 2) La asistencia con voz a las Juntas Generales de la Comunidad, y voto los que tengan en propiedad, como mínimo, un área.
- 3) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.
- 4) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los Organos rectores de la Comunidad.

5) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.

6) Todos los demás que se deriven de los presentes Estatutos.



ARTICULO 11.- Son obligaciones de los comuneros

1) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus Organos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.

2) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ellos alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.

3) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego.

4) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las transmisiones que realicen de tierras incluidas en el Censo de Regantes.

5) Todo comunero estará obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, interviniendo como árbitro, cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riegos.

6) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 12.- Los derechos y obligaciones de los comuneros, relativos al uso del agua, número de votos que le correspondan y cuotas de contribución a los gastos comunitarios, se computarán en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a riego.

ARTICULO 13.- Tienen derecho al uso de las aguas de la Comunidad, todos los comuneros que se integran en su zona regable, de acuerdo con las presentes Ordenanzas y el título concesional de las aguas.

ARTICULO 14.- Para la inclusión de nuevas tierras en el Censo, se requiere:

a) Que el interesado los solicite a la Junta de Gobierno.

b) Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad aprobada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

c) Que el solicitante satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno, en cada momento.

d) Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas.

El acuerdo de admisión, para su validez, deberá ser tomado, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los votos presentes de la Junta General.

ARTICULO 15.- La condición de comunero se pierde:

a) Por transmisión de la tierra.

b) A petición propia, renunciando a sus derechos sobre las aguas.

c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en las presentes Ordenanzas y sus Reglamentos, pudiendo impugnarlo ante la Confederación Hidrográfica del Júcar en el plazo de quince días.

ARTICULO 16.- La Junta de Gobierno de la Comunidad, formará y tendrá al corriente un padrón General de todos los partícipes de la misma, por orden alfabético, en el que conste el número de D.N.I., la proporción que a cada uno le corresponde en el aprovechamiento colectivo, la extensión de tierra regable y, con arreglo a la misma, la proporción de agua y votos que le corresponden.

El ejercicio de los derechos que cada comunero tenga estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Padrón e identificarse mediante el D.N.I.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se le aprueben las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá proceder a las oportunas modificaciones del Padrón.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 17.- El gobierno y la administración de la Comunidad, estará a cargo de los siguientes Organos:

a) La Junta General de la Comunidad.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Jurado de Riegos.

ARTICULO 18.- La Junta General es el órgano supremo de la Comunidad y estará integrada por todos los comuneros.

ARTICULO 19.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la misma, con las formalidades y en la época que establezcan estas Ordenanzas, que ejercerán idénticos cargos en la Junta de Gobierno.

La duración de los cargos será de cuatro años.

ARTICULO 20.- El cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad serán gratuitos y obligatorios. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal, siendo también comunes a unos y otros cargos las causas de incompatibilidad establecidas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 21.- El Presidente es el representante legal de la Comunidad, y sus atribuciones esenciales son:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir las deliberaciones, con sujeción a las presentes Ordenanzas y Reglamentos.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto les afecte, cuidando de su cumplimiento.
- d) Convocar Junta General Extraordinaria cuando lo estime pertinente o proceda, según las Ordenanzas.
- e) Relacionarse con Autoridades, Organismos y otras personas individuales o jurídicas.
- f) Cuantas le confieran las presentes Ordenanzas y Reglamentos.



ARTICULO 22.- En las Juntas Generales de la Comunidad, actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno de la misma.

ARTICULO 23.- En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente.

ARTICULO 24.- La Junta de Gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad, encargada especialmente del cumplimiento de las presentes Ordenanzas, de sus Reglamentos, de los acuerdos de la Junta General y del Jurado de Riegos.

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y CUATRO Vocales. La última zona en recibir el riego tendrá siempre un Vocal.

La elección se realizará mediante Junta General de la Comunidad, que se celebrará al efecto conforme a las prescripciones de estas Ordenanzas.

De la misma forma se realizará la elección de los Vocales del Jurado de Riego.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno elegirá, de entre sus Vocales, al Presidente del Jurado de Riegos.

ARTICULO 26.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, es gratuito y obligatorio con las excepciones que se especifican en estas Ordenanzas y Reglamentos.

La duración en el cargo de los Vocales será de cuatro años y su renovación se hará por mitad cada dos años.

ARTICULO 27.- El Jurado de Riegos de la Comunidad se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, y de dos vocales.

ARTICULO 28.- El desempeño dle cargo de Vocal del Jurado de Riegos es obligatorio, gratuito e incompatible con cualquier otro cargo o empleo de lña Comunidad, a excepción de la Presidencia del mismo.

Su renovación se hará por mitad en las mismas fechas y formas que se establecen para los Vocales de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 29.- Compete al Jurado de Riegos resolver:

1º.- Las cuestiones de hecho que se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas entre los comuneros.

2º.- Conocer las contravenciones que se cometan contra estas Ordenanzas, imponiendo a los infractores las sanciones oportunas y determinar las indemnizaciones que procedieren.

Las atribuciones y obligaciones del Jurado de Riegos, así como el procedimiento para adoptar resoluciones, se determinan en el Reglamento para su régimen

ARTICULO 30.- En las reuniones del Jurado de Riegos, actuará como Secreatrio el que lo sea de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 31.- Para ser elegible Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, Vocal de la Junta de Gobierno o Vocal del Jurado de Riegos, es necesario:

1.- Ser comunero, mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.

2.- No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno.

3.- No estar incapacitado para el desempeño de funciones, cargos o empleos públicos.

ARTICULO 32.- Quienes estando desempeñando los cargos para los que fueron elegidos, dejen de reunir alguno de lso requisitos enumerados en el artículo anterior, cesarán automáticamente.

Cesarán igualmente en sus cargos, los que, sin causa justificada de fuerza mayor, dejen de asistir a tres reuniones consecutivas o cinco alternas en un año natural, y ello, sin perjuicio, de que le sean exigidas, además, las responsabilidades que procedan.

Los que desempeñen cargos en la Comunidad podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la Junta de Gobierno, si son condenados por delitos dolosos o sancionados en virtud de resolución de expediente administrativo incoado por la Comunidad.

Asimismo, será motivo de cese en los cargos de la Comunidad, el acuerdo en tal sentido tomado por mayoría de votos de los comuneros que lo eligieron

Del cese o suspensión acordada por la Junta de Gobierno, se dará cuenta en la primera Junta Generalque, con posterioridad, se celebre.

ARTICULO 33.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de desempeñar los cargos electivos de la Comunidad, pueden excusarse de ellos, quienes tengan sesenta y cinco años de edad, en los casos de reelección y quienes ejerzan profesión, cargo u oficio que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda suponer imposibilidad para cumplir la actividad propia del cargo de la Comunidad.



ARTICULO 34.- En la Comunidad, dependientes de su Junta de Gobierno, existirán un Secretario General, un Acequero y el personal necesario para el buen funcionamiento de la misma.

ARTICULO 35.- El nombramiento y separación de tales empleados, corresponde a la Junta de Gobierno salvo cuando se trate del Secretario General, en que el acuerdo será de Junta General.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 36.- Pertenecen a la Comunidad:

- a) Las instalaciones, acequias y brazales que forman la red de riego de la Comunidad.
- b) Las regueras existentes en la propiedad particular de los comuneros en cuanto hagan uso de dicha reguera dos o más comuneros.
- c) Los bienes o derechos que por cualquier título se adquieran en lo sucesivo.

ARTICULO 37.- Sin autorización de la Junta General y demás requisitos que legalmente procedan, no se podrán gravar ni enajenar los bienes de la Comunidad.

ARTICULO 38.- La Junta General aprobará los presupuestos Ordinarios y Extraordinarios en los que constará la forma y plazo de abono de sus respectivas cuotas por los comuneros.

La Junta de Gobierno exigirá la efectividad de las cuotas, de conformidad con lo acordado por la Junta General y no podrá imponer derramas ni cánones que no figuraren en presupuestos aprobados por la misma.

ARTICULO 39.- Todos los comuneros habrán de contribuir, en la participación que les corresponda, en los gastos de la Comunidad incluidos en los Presupuestos aprobados por su Junta General, aún cuando hayan manifestado su disconformidad y votado en contra

pago de las cantidades que le corresponden dentro del plazo voluntario establecido, además de serle prohibido el uso del agua, satisfará un recargo del 10% sobre el importe de las mismas, si las hace efectivas dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de dicho plazo. Transcurrido este período, se aplicará sobre las cantidades impagadas el recargo del veinte por ciento.

Quando hayan transcurrido tres meses sin verificar dicho pago y los recargos, se ejercitarán contra los morosos, por vía de apremio administrativo, los derechos que a la Comunidad competen, siendo por cuenta de los mismos los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

CAPITULO V

LAS OBRAS

ARTICULO 41.- La Comunidad, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si se pretendiese hacer obras nuevas en presas, azudes, canales, acequias o instalaciones de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 42.- Serán de cuenta de la Comunidad todas las reparaciones de obras que posea la misma, así como todas las que en lo sucesivo construya para su uso y aprovechamiento común, así como la conservación de tales obras, a fin de que estén siempre en condiciones de servicio, sufragándose los gastos por reparto entre los comuneros, en proporción a la superficie. El sistema de recaudación lo determinará la Junta de Gobierno. En los casos en que el montante de las obras a realizar sobrepasaren el diez por ciento del presupuesto del año anterior, se precisará el refrendo de la Junta General.

ARTICULO 43.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que utiliza la Comunidad, o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General.

ARTICULO 44.- A la Junta de Gobierno le corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras e instalaciones de la Comunidad, y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

ARTICULO 45.- Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canales y

acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno. En todo caso, al principio de toda conducción se colocarán rejas o hierros cruzados que impidan el paso de objetos, animales o personas.



ARTICULO 46.- Los dueños de los terrenos lindantes a los acueductos, no podrán practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar de la Junta de Gobierno, la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará si lo pidieran, a los interesados, para llevarlo a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en los mismos márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de los acueductos, según se determina: árboles de secano, 8 m.; frutales, 4 m.; cultivos hortícolas, 1 m.

La Comunidad, podrá siempre fortificar los márgenes y sus cauces, como juzgue conveniente, atemperando se a las condiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

USOS DE LAS AGUAS

ARTICULO 47.- Cada uno de los Comuneros tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que, con arreglo a sus derechos, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

ARTICULO 48.- El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes será el de riguroso turno.

ARTICULO 49.- Mientras la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor el artículo anterior, el cual no podrá alterarse en perjuicio de terceros.

ARTICULO 50.- La conducción del agua hasta el vertedero aforador se hará por la Comunidad y desde dicho punto hasta el lugar de empleo, por el regante.

ARTICULO 51.- La distribución de las aguas se efectuará, en todo caso, bajo la dirección de la Junta de Gobierno y las Areas por delegación.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de

cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro le corresponda proporcionalmente por su derecho.

ARTICULO 52.- Si hubiere escasez de agua, se distribuirá la disponible, unificando la totalidad de las existencias, sujetas al mismo coeficiente reductor.

CAPITULO VII

INFRACCIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 53.- El Jurado de Riegos de la Comunidad, corregirá las contravenciones a estas Ordenanzas y Reglamentos, cometidas por los comuneros, aún cuando se realicen sin intención de hacer daño y solo por imprevisión, abandono e incuria en los deberes que en estos se prescribe.

Se consideran contravenciones:

1ª.- Los daños en las obras, instalaciones, cauces o bienes de la Comunidad y la anormalidad en el uso o conservación de los mismos.

2ª.- Cualquier acción u omisión que altere o perjudique la normal y acostumbrada distribución del caudal de la Comunidad, o el uso que corresponda a cualquiera de sus partícipes, así como su mal aprovechamiento.

3ª.- La infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como la omisión de las obligaciones que se prescriben en los mismos, o en los acuerdos de sus Organos, y la desobediencia a éstos o a los empleados de la Comunidad, en el ejercicio de sus funciones.

4ª.- Cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio a la Comunidad o a sus partícipes, aunque en las Ordenanzas no se haya previsto.

ARTICULO 54.- Unicamente en caso de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ARTICULO 55.- Las contravenciones en que incurran los comuneros se corregirán por el Jurado de Riegos, imponiendo a los contraventores una sanción económica y determinando la cuantía de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a

estos a la vez. El importe de las sanciones en ningún caso podrá exceder del límite establecido en el Código Penal para las faltas.

ARTICULO 56.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que sean apreciables respecto a la propiedad de un participante de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerando los causados a la Comunidad, que percibirá la sanción que corresponda.



ARTICULO 57.- Si las contravenciones denunciadas fuesen cometidas por personas no pertenecientes a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 58.- Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer al Jurado de Riegos, cuando en las contravenciones cometidas se aprecien indicios racionales de criminalidad, se pasará por la Junta de Gobierno a los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa.

CAPITULO VIII

LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 59.- La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará para las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que redactará el Orden del Día, por el Presidente por escrito, expresando el lugar, hora y Orden del Día; dicha convocatoria se expondrá en los lugares de costumbre, y además se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Las Juntas Generales Ordinarias serán convocadas con una antelación mínima de quince días naturales y las Extraordinarias con ocho días naturales.

La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente, en el mes de Diciembre. Todas las demás reuniones de la Junta General, serán Extraordinarias, y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 30% de la zona de riego, y lo soliciten por escrito.

Cualquiera de los Vocales de la Junta de Gobierno podrá pedir que se incluyan puntos en el Orden del Día de la convocatoria, a la Junta General, lo que deberán efectuarlo en la sesión que realice la Junta de Gobierno para acordar su celebración.

ARTICULO 60.- Para que la Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia en primera convocatoria,

de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo una hora después de la señalada para la primera quedando válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 61.- Los votos se computarán como preceptúa la vigente Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representa.

Para cumplir este precepto legal, se computará:

Hasta 1 Ha. 1 voto
De 1 Ha. a 3 Ha. 2 votos
DE 3 Ha. a 5 Ha. 3 votos

A partir de 5 Ha. se computará 1 voto más por cada 3 Ha. o fracción.

A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Es requisito indispensable para usar el derecho de voto o votos, que los comuneros tengan inscritas a su nombre las tierras con derecho a agua, en los censos de la Comunidad.

Los que no posean la propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener, por acumulación de aquellas, tantos votos como les correspondan a los que reúnan, cuyos votos emitirán en la Junta General aquel que entre sí elijan los comuneros afectados.

ARTICULO 62.- La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple, excepto para los casos de: modificación de Ordenanzas; exigir responsabilidades a la Junta de Gobierno; fusión con otras Comunidades; aprobación de presupuesto Extraordinario; y -- disolución de la Comunidad en cuyos supuestos se precisará la mayoría absoluta.

ARTICULO 63.- No podrá tratarse en la Junta General ningún asunto que no haya sido incluido en el Orden del Día de la convocatoria; teniendo derecho los asistentes a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para ser tratadas en la Junta General siguiente, siempre que se presenten por escrito.

ARTICULO 64.- A las Juntas Generales podrá asistir cualquier comunero que lo desee, que podrá intervenir, previa autorización del Presidente, en el debate de los asuntos propuestos en el Orden del Día.

Podrá comparecerse por representación voluntaria que deberá ser conferida en todo caso expresamente

y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.



ARTICULO 65.- Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas, llevado al efecto debidamente diligenciado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, cuyas actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente.

ARTICULO 66.- Los acuerdos adoptados por la Junta General podrán ser recurridos, en alzada, ante la Confederación Hidrográfica del Júcar.

ARTICULO 67.- La Junta General es el Organismo soberano de la Comunidad, y le compete:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las de Vocal o Vocales que, en su caso, hubieran de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicios de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de

cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones, e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IX

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 68.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus comuneros derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 69.- Una vez aprobadas estas Ordenanzas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, serán elegidos mediante Junta General, que se celebrará en el plazo máximo de tres meses, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Presidente, Vicepresidente y Secretario, lo serán también de toda la Comunidad.

Podrán ser reelegidos los que desempeñen dichos -
cargos en ese momento. A los dos años, se elegirá
de nuevo, de la misma forma, la mitad de la Junta
de Gobierno y del Jurado de Riegos, y dos años después
el resto de la Junta de Gobierno y del Jurado de
Riegos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO I

INSTALACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas y en la forma que las mismas expresan, se constituirá, dentro de los 30 días siguientes al de su elección.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a los que corresponda, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificarán el mismo día y a la vez que tomen posesión quienes les reemplacen en dichos cargos.

ARTICULO 2.- El día de su constitución, elegirá la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, el Presidente del Jurado de Riegos, refrendando la elección efectuada la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 3.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en el mismo domicilio de la Comunidad, dando conocimiento de él a las Autoridades competentes

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 4.- Competencia de la Junta de Gobierno:

a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.

c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordi-

narias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.

d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deban cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.

e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

g) Acordar la celebración de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ). Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

o) La ejecución forzosa de los acuerdos de los órganos de la Comunidad que no se hayan cumplido voluntariamente, utilizando la vía de apremio si fuera necesario, en aplicación del artículo 209 y 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

p) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes, y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.



CAPITULO III

CARGOS Y EMPLEADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente, o en su defecto al Vicepresidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

ARTICULO 6.- Cuando el volumen de asuntos a resolver y gestionar por el Presidente de la Junta de Gobierno exijan su dedicación especial al desempeño del cargo, podrá percibir las dietas que a propuesta de la Junta de Gobierno se aprueben por la Junta General, incluyéndolas en sus presupuestos.

ARTICULO 7.- El Secretario de la Comunidad lo será también de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para desempeñar el cargo de Secretario será indispensable reunir los requisitos señalados en el -

artículo 37 de las Ordenanzas y hallarse capacitado - al efecto.

El cargo de Secretario será incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad, salvo el de Vocal de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 8.- Corresponde al Secretario:

1ª.- Extender, en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente y Vocales, las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.

2ª.- Cumplimentar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

3ª.- Confeccionar los Presupuestos Ordinarios y en su caso, los adicionales y extraordinarios, así como los documentos necesarios para la rendición de cuentas a la Junta General.

4ª.- Llevar al corriente los Censos Generales prescritos en las Ordenanzas, de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que a cada uno le corresponden.

5ª.- Firmar los pagos, como requisito previo a su ordenación por el Presidente de la Junta de Gobierno.

6ª.- Dar cuenta, a la Junta de Gobierno, mensualmente del balance de situación y de la cuenta de explotación de la Comunidad.

7ª.- La Jefatura de los Servicios con que cuenta la Comunidad, cualquiera otra competencia que le sean atribuidos por la Junta de Gobierno, así como la organización de ellos en cuanto a conseguir su máxima eficacia.

8ª.- Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

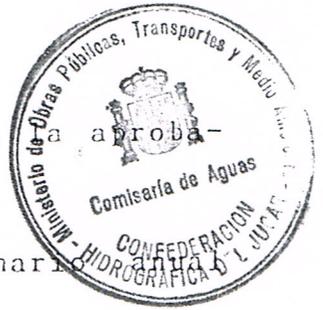
ARTICULO 9.- El Acequero a las órdenes de la Junta de Gobierno, tendrá a su cargo la organización del Servicio de Riego y cuantas competencias sean precisas para su funcionamiento y coordinación, para lo que estará en contacto con las Juntas de Area.

ARTICULO 10.-La Junta de Gobierno confeccionará anualmente el Presupuesto ordinario, en el que se cubrirán los gastos con los ingresos.

ARTICULO 11.- Los presupuestos serán Ordinarios, Extraordinarios, dividiéndose, ambos, en dos secciones:

- a) Gastos.
- b) Ingresos.

Tanto unos como otros, se someterán a la aprobación de la Junta General.



ARTICULO 12.- El Presupuesto Ordinario cubrirá los gastos fijos siguientes:

- a) Retribuciones del personal de la Comunidad y Seguridad Social de los mismos para mantener la infraestructura mínima de funcionamiento.
- b) Las mondas y limpiezas de las acequias generales.
- c) Reparación de instalaciones, herramientas y demás objetos necesarios para el servicio general de riegos.
- d) Gastos de representación de los Organos de la Comunidad.
- e) Amortizaciones e intereses.
- f) Material, Servicios y demás gastos de administración.
- g) Obras de conservación de acequias.
- h) Cualquiera otros que la Junta de Gobierno considere como gasto fijo de funcionamiento.
- i) Una partida para imprevistos, que no exceda del 5% del total del presupuesto.

ARTICULO 13.- El Presupuesto Extraordinario aquél que se confeccione con motivos excepcionales o circunstanciales y que no están sujetos a periodicidad alguna.

ARTICULO 14.- Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO 15.- Son ingresos Ordinarios:

- a) Los repartos sobre el agua y sobre las tierras con derecho a riego.
- b) Las cuotas que por cualquier concepto puedan establecerse.

c) Los obtenidos de la explotación de bienes de la Comunidad.

d) Los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias de la Comunidad.

e) El superavit del presupuesto anterior no afectado.

ARTICULO 16.- Son ingresos extraordinarios:

a) Los productos de los efectos que enajene la Junta de Gobierno.

b) El producto de las indemnizaciones y multas.

c) El cánon que se establezca para las nuevas tierras que puedan ser autorizadas a la inclusión en el Censo de Regantes.

d) El cánon por realización de obra nueva.

e) Cualquier otro ingreso que no sean los expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 17.- El Presupuesto Ordinario se someterá a la aprobación de la Junta General, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Aprobado el Presupuesto por la Comunidad, en su Junta General correspondiente, quedará vigente para su ejecución en el año entrante.

ARTICULO 18.- Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para primero de año nuevo, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el Presupuesto del año anterior.

ARTICULO 19.- Cuando la partida de Imprevistos no baste para cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará el correspondiente presupuesto adicional con los mismos trámites que el ordinario.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Junta de gobierno dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del Presupuesto aprobado, quedando debidamente reflejados tales pagos en los libros contables.

ARTICULO 21.- Las cuentas que debe rendir el Secretario, deberán justificarse con la documentación correspondiente, acompañando relaciones de los descubiertos que resulten en los repartos.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO



ARTICULO 22.- La Junta de Gobierno celebrará sesión Ordinaria al menos una vez cada mes, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno su Presidente o lo soliciten dos Vocales.

ARTICULO 23.- La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran, y en caso de empate, se dirime por el voto de calidad del Presidente.

Reunida la Junta de Gobierno, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe la mayoría de los Vocales.

ARTICULO 24.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias, o nominales cuando las pidan.

ARTICULO 25.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

ARTICULO 26.- Para desempeñar el cargo de Interventor, si no se confiere este cargo a uno de los Vocales, serán requisitos indispensables:

- 1º.- Ser mayor de edad.
- 2º.- No estar procesado criminalmente.
- 3º.- Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 4º.- No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5º.- Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones económicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 6º.- Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará la Junta de Gobierno.

ARTICULO 27.- La Junta General de la Comunidad a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Interventor por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Vocsal desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

ARTICULO 28.- Son obligaciones del Interventor:

1ª.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2ª.- Pagar losd libramientos nominales y cuentas justificadas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

ARTICULO 29.- El Interventor llevará un libro en el que anotará por orden de fecha y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará ... con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 30.- La Comunidad podrá disponer de una cuenta bancaria para que los Comuneros puedan satisfacer sus obligaciones de pagos. Sucursales del mismo Banco, realizarán esta función, con idéntico número de cuenta en los distintos términos municipales de la Comunidad.



REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

ARTICULO 1.- El Jurado instituido en estas Ordenanzas y elegido de acuerdo con los requisitos del artículo 37 de las Ordenanzas, se instalará quince días después que la Junta de Gobierno.

La convocatoria para su instalación se hará por el Presidente del Jurado elegido al efecto por la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando su cometido aquellos a quien les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 2.- El Jurado tendrá la misma residencia que la Junta de Gobierno.

ARTICULO 3.- Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción

ARTICULO 4.- Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 76.6 de la LA).

ARTICULO 5.- Las resoluciones del Jurado sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso administrativo.

ARTICULO 6.- El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por el número de Vocales y suplentes que, determinado por las Ordenanzas, elija la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 7.- El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario.

ARTICULO 8.- Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, los consignará por escrito el Secretario.

ARTICULO 9.- Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia del número de Vocales que exijan los Estatutos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 10.- Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias, y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTICULO 11.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de sus aguas, ordenará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado.

El Secretario citará a la vez, con siete días de anticipación, a los partícipes interesados, expresando en la citación los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá lo que estime justo.

Si se ofreciese pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificar y podrá recabar el informe del Vocal de la Zona, señalando, en los términos antes expresados, el día y la hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamento, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que acometan sus partícipes pueden presentarse de oficio por los Organos de la Comunidad o por quienes desempeñen cargos o empleos en la misma y potestativamente por cualquier persona, mediate escrito o comparecencia ante el Secretario.

ARTICULO 13.- Presentadas al Jurado una o más denuncias, de igual modo al procedimiento para las cuestiones de hecho, señalará día el Presidente para la asesión pública, citándose por el Secretario a los miembros del Jurado y a los denunciante y denunciados.

El denunciante y denunciado expondrán por este orden, y podrán probar por cualquier medio sus respectivos cargos y descargos y resumir sus alegaciones.

Si se considera suficiente lo actuado, el Jurado deliberará y resolverá acto seguido y notificará su resolución a los interesados.

ARTICULO 14.- La sesión pública se celebrará el día señalado, si por las partes no se avisa su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, a su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias, señalará nuevo día, para el que se citará en la forma expuesta y la sesión pública tendrá lugar el día fijado, hayan o no concurrido los afectados.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario la práctica de pruebas que no puedan tener lugar en la sesión que se celebra, el Presidente la suspenderá y señalará día para su práctica, con citación de los interesados. Una vez practicadas, se citará nuevamente para reanudar la sesión pública.

Y para que conste, extiendo esta certificación, con el visto bueno del Sr. Presidente, y firmando en todas las hojas, en Hondón-Monóvar, a 7 de Enero de mil novecientos noventa y uno.-

Vº Bº
EL PRESIDENTE

JUAN GARCIA FALCO

